todos los impuestos con excepción de el del Timbre, y verifican todos los pagos, para lo cual tienen bajo su dependencia á las Tesorerías Municipales, las cuales obran como subreceptorías de Rentas.

705. En el Territorio de Tepic existe una Administración Principal de Rentas, que tiene á su cargo el cobro de los impuestos, con excepción de los del Timbre, y los que gravan el comercio exterior, para los cuales hay también oficinas especiales. Con esta modificación, la Administración mencionada funciona como las del Territorio de la Baja California.

706. Otra oficina de servicio puramente local y acaso la mejor organizada, es la que tiene á su cargo la recaudación de las siguientes contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal:

I. Sobre prédios rústicos y urbanos.
II. Sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
III. Sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de Artes y de Oficios.
IV. Sobre hornos de las fábricas de productos de harina.
V. Sobre el pulque, el aguamiel y el tlachique. *Leyes de* 12 *de Mayo de* 1896.

707. Esa oficina se denomina «Dirección de Contribuciones Directas,» y se divide en tres departamentos: el de Empadronamiento y Ajustes, el de Recaudación y el de Contabilidad y glosa. El Departamento de Recaudación tiene bajo sus órdenes inmediatas cinco Agencias foráneas para el servicio de Tacubaya, Tlálpam, Mixcoac, San Angel y Guadalupe Hidalgo.

708. Tiene además la Dirección de Contribuciones, cuatro ingenieros y los inspectores y cobradores necesarios para ejecutar los actos de vigilancia, comprobación y ejecución que le están encomendados.—*Ley de* 22 *de Junio de* 1896.

709. En resumen, la Secretaría de Hacienda tiene bajo su dependencia inmediata á la Tesorería General, y ambas verifican la Administración de la Hacienda Pública, gobernando á las demás oficinas; la primera en lo directivo y económico, y la segunda en todo lo que se refiere á contabilidad. Estas oficinas son veintidós Jefaturas de Hacienda residentes en las Capitales de mayor importancia; treinta y cuatro Aduanas, cinco de primer orden, tres de segundo, ocho de tercero, tres de cuarto, cuatro de quinto y diez de sexto; veintiseis Secciones aduaneras; una oficina impresora de estampillas; una Administración General del Timbre, cincuenta y tres Administraciones Principales de la misma Renta, cuatro Casas de Moneda, una Administración de Rentas en el Distrito, otra en Tepic; las tres Recaudaciones de la Baja California están concentradas en las Aduanas de sus respectivos Distritos; una Dirección de Contribuciones en el Distrito Federal; una Lotería Nacional y una Agencia financiera en Londres.

CAPITULO VI.

Empleados de Hacienda.

710. Las funciones administrativas se desempeñan por empleados y funcionarios; unos y otros se designan con el nombre general de empleados de Hacienda.

711. Son empleados de Hacienda, todos los que en virtud de nombramiento del Presidente de la República, desempeñan determinados cargos en las oficinas del ramo, considerados en el Presupuesto de egresos, sin que tengan carácter de autoridad ni de representación.

712. Son funcionarios, los que mediante el expresado nombramiento desempeñan funciones administrativas con carácter de autoridad ó representación.

713. Es facultad exclusiva del Presidente de la República, nombrar y remover á los empleados de Hacienda.—*Art.* 85 *fracción II de la Constitución.*

714. El nombramiento puede hacerse directamente, ó en virtud de proposición del Jefe de la oficina. En este último caso, el Ejecutivo suele aceptar por mera deferencia las proposiciones de los empleados superiores, cuando los propuestos pueden comprometer la responsabilidad de aquellos.—*Orden de* 25 *de Septiembre de* 1848.

715. Para la provisión de cualquier empleo de Hacienda, debe elegirse de preferencia á los empleados inferiores del ramo, y solo en el caso de no haberlos, ó de que los existentes carezcan de aptitud, recaerá el empleo en cualquiera otra persona.—*Orden de* 25 *de Septiembre de* 1848.—*Orden de* 18 *de Octubre de* 1855.

716. Por regla general, pueden clasificarse los empleados de las oficinas de Hacienda en meritorios, escribientes, oficiales y jefes.—*Circular de* 21 *de Septiembre de* 1852.

717. Los meritorios deben saber: leer y escribir con propiedad, inteligencia y corrección, gramática castellana, aritmética y elementos de geografía; deben tener buena conducta moral y civil; y cuando menos diez y seis años de edad.—*Circular citada fracción I.*

718. Los escribientes deben tener las mismas condiciones

que los meritorios, y la de escribir correctamente al dictado. *Circular de* 21 *de Septiembre de* 1852, *y Decreto de* 19 *de Agosto de* 1853, *art.* 1º [8]

719. Los oficiales de contabilidad, además de los conocimientos y cualidades expresadas, necesitan saber la Partida Doble, el sistema de contabilidad fiscal y las leyes especiales del ramo.—*Circular de* 21 *de Septiembre de* 1852.

720. Los oficiales de correspondencia deben tener elementos de literatura, de Derecho Constitucional y Administrativo, y conocimiento de las leyes especiales del ramo á que haya de dedicárseles, siendo un motivo de preferencia para ser nombrados el que posean los idiomas inglés y francés.—*La misma circular.—Decreto de* 19 *de Agosto de* 1853.

721 Para ser Jefe de Oficina, se requiere, además de todo lo expuesto, el conocimiento de la Legislación de Hacienda en general.—*Decreto de* 19 *de Agosto de* 1853.

722. Los Jefes de Oficina tienen el deber de cerciorarse de que los empleados que están á sus órdenes poseen los conocimientos indicados, y el de dar cuenta á su superior inmediato en caso contrario.—*La misma disposición. Circular de* 14 *de Septiembre de* 1892.

723. Para que los empleados y funcionarios tengan derecho á sus respectivos sueldos, deben llenar los requisitos siguientes:

I. La protesta de ley.
II. La presentación del despacho.
III. La toma de posesión.
IV. La caución en su caso.

724. Los funcionarios y empleados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, deben protestar guardar la Constitución y sus adiciones y reformas; de esta protesta se levanta el acta correspondiente, subscrita por el empleado que la hace y el superior que la recibe.—*Constitución, art.* 21 *y ley de* 4 *de Octubre de* 1873.

725. Todo empleado ó funcionario público tiene obligación de proveerse de despacho legalizado, con las estampillas correspondientes.—*Ley de* 25 *de Abril de* 1893, *art.* 63. *Circular de* 12 *de Julio de* 1887.

726. Satisfechos los requisitos de los dos párrafos anteriores, se da posesión al empleado del cargo que debe desempeñar, en los términos del Reglamento respectivo.—*Circular de* 18 *de Septiembre de* 1849.

727. Ningún empleado puede manejar caudales públicos, ni recibirlos para el desempeño de una comisión ó encargo,

Nota número 8.—*Acuerdo de 2 de Febrero de 1897.*

1º Desde el día 15 del presente mes, se establecerá en la Secretaría de Hacienda una clase para instrucción de los meritorios y escribientes de las oficinas federales de Hacienda en esta Capital, cursándose en dicha clase las materias siguientes:

Gramática castellana.
Aritmética y elementos de contabilidad fiscal.
Estilo y tramitación de la correspondencia oficial.
Caligrafía y uso de máquinas de escribir.

2º Todos los meritorios empleados, con gratificación ó sin ella, en las oficinas á que se refiere el artículo 1º, quedan obligados á concurrir á la expresada clase, que será de una hora diaria, fijando el Oficial mayor 2º de la Secretaría de Hacienda la que considere más conveniente, para que el servicio de la Oficina no se perjudique por la falta de los meritorios en las Secciones á que están adscritos. También asistirán á la clase los escribientes que lo deseen y los que necesitaren perfeccionarse en alguna de las materias expresadas, según el parecer de los respectivos jefes de Sección.

3º El profesor ó profesores que nombre el Secretario de Hacienda, disfrutarán del sueldo que les asigne y están obligados:

I. A dar alternativamente la clase en los días y á la hora que se les fije, sometiendo al Secretario de Hacienda, desde antes de que se abra el curso, los textos y método que se proponga adoptar para la enseñanza.

II. A procurar el adelanto de los alumnos, informando mensualmente quiénes sean los que se distingan por su despejo y aplicación, y quiénes se hagan notar por los defectos contrarios.

III. A llevar un registro en que se anote diariamente la asistencia de los empleados inscritos, y á remitir copia de ese registro cuando rindan el informe á que se refiere la fracción anterior.

4º En los meses de Junio y Diciembre de cada año, nombrará el Secretario de Hacienda un jurado para que examine á los empleados inscritos en la clase y les expida certificados de las calificaciones que obtengan. Los que la obtuvieren mejor, serán preferidos, si son meritorios sin gratificación, para la plaza de meritorios gratificados; si gozan de gratificación, para la de escribientes; y si son escribientes para la de último oficial que hubiere que cubrir en cualquiera de las oficinas federales de Hacienda. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hubieren asistido con mayor puntualidad á la clase. Para las vacantes que puedan ocurrir antes del examen que debe verificarse en Junio del presente año, se pedirá informe á los profesores respecto de los empleados que manifiesten mayor aprovechamiento.

5º Los empleados que por obligación deban concurrir á la clase, y que dejaren de hacerlo, sin permiso del Oficial mayor 2º, por más de tres días consecutivos, ó de seis alternados, en un mes, y aquellos que según los informes de los profesores no manifiesten dedicación ni adelanto, quedarán separados de su empleo y no podrá admitírseles de nuevo en ninguna oficina federal de Hacienda, sino después de un año de la fecha de su separación.

6º El Oficial mayor 2º de la Secretaría de Hacienda inspeccionará el servicio de la clase, conforme á las órdenes é instrucciones que al efecto reciba del Ministro ó del Oficial mayor 1º

7º La admisión de meritorios en las oficinas federales de Hacienda, aun sin gratificación, es facultad del Secretario del ramo. En consecuencia, ningún jefe de oficina podrá recibirlos, sin previa autorización firmada por dicho Secretario.

8º En lo sucesivo, los individuos que desearen ingresar á cualquiera de las oficinas federales de Hacienda, como meritorios ó escribientes, presentarán certificado de haber cursado con aprovechamiento en alguna escuela del Gobierno las materias que componen la instrucción primaria, y no serán admitidos sin ese requisito.

ni para cualquier objeto, sin dar la fianza correspondiente.[9]

728. En casos urgentes, puede el Ejecutivo conceder un plazo corto y perentorio para el otorgamiento de la fianza. El simple lapso del tiempo designado hace cesar en el ejercicio de sus funciones al empleado que no la otorgue.—*Instrucción sobre fianzas de* 20 *de Marzo de* 1871, *art.* 19.

729. Los que por virtud de su empleo manejan caudales de la Hacienda pública ó de cualquier otro modo, participan de la obligación de contribuir personalmente á la seguridad de aquellos, y afianzan por regla general con el doble del sueldo anual ó de los honorarios que disfrutan.—*Instrucción sobre fianzas, art.* 14.

730. Los que reciben caudales de la Hacienda pública por encargo ó comisión, afianzan por el monto de la cantidad recibida.—*Instrucción sobre fianzas, art.* 15.

731. Todos los empleados que caucionan su manejo, deben comprobar anualmente la solvencia é idoneidad de sus fiadores, y remitir á la Tesorería General los comprobantes respectivos.—*Reglamento de la Tesorería de* 1º *de Julio de* 1877, *art.* 557. *Ciculares de* 15 *de Enero de* 1887, 10 *de Febrero de* 1887, 18 *de Septiembre de* 1888 *y* 22 *de Septiembre de* 1891.

732. La responsabilidad del fiador no se extingue hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expide el finiquito de las cuentas generales en que estén comprendidas las que co-

Nota núm. 9.—*Disposiciones relativas á fianzas de empleados:*

Circulares de 27 de Enero, 27 de Marzo y 14 de Noviembre de 1815. Esta última disposición exigió hipoteca de fincas ó depósito en dinero ó en vales reales, para constituir una fianza.

Reales órdenes de 14 de Octubre de 1816 y 17 de Marzo de 1817.—Providencia de 14 de Marzo de 1828.—Reglamento de 20 de Julio de 1831.—Circular de 11 de Junio de 1836.—Leyes de 17 de Febrero y 17 de Abril de 1837, 10 de Julio de 1845.—Circulares de 18 de Abril de 1849, de 18 de Mayo de 1852, y de 8 de Febrero de 1854.—Decretos de 1º de Agosto de 1855, y de 1º de Febrero de 1856.—Reglamento de 16 de Agosto de 1861.—Circulares de 6 de Enero de 1862, de 21 de Diciembre de 1869 y de 20 de Mayo de 1871. Esta última contiene una instrucción sobre fianzas, que determina los procedimientos necesarios para su expedición, y fué adicionada por la circular de 1º de Julio de 1871.

Circulares de 26 de Mayo y de 31 de Julio de 1884; la última fué expedida por la Secretaría de Gobernación; se refiere al ramo de Correos, y dispone que no se exija como condición precisa que los fiadores tengan bienes raíces, pues basta que dos testigos digan que son solventes.

Circulares de 15 de Diciembre de 1884, de 20 de Enero y 16 de Febrero de 1885, de 21 de Julio de 1886, de 15 de Enero, 10 de Febrero, 14 de Abril, 16 de Junio y 29 de Agosto de 1887; de 24 de Enero de 1889, 1º de Marzo de 1890, 22 de Septiembre de 1891 y 19 de Noviembre de 1894.

Por decreto de 3 de Junio de 1895 quedó autorizado el Ejecutivo para establecer Compañías que, bajo determinadas condiciones, garantizasen el manejo de los caudales públicos, y el Gobierno celebró con los representantes de la Ameri-

rrespondan al fiado.—*Circulares de* 30 *de Mayo de* 1881 *y* 1º *de Marzo de* 1890.

733. El fiador puede retirar su fianza, avisando con dos meses de anticipación á la Secretaría de Hacienda. Durante este plazo, la Tesorería General manda practicar una visita á la Caja de los fondos que maneje el empleado y á lo demás que tenga á su cargo, haciendo que se liquide la cuenta de su responsabilidad. El empleado á quien se retire la fianza, debe caucionar nuevamente su manejo dentro de dos meses concedidos al primer fiador para su retiro. Pasado este tiempo sin haberse presentado la nueva caución, el empleado queda destituído.—*Circulares de* 1º *de Marzo de* 1890.

734. Para facilitar á los empleados la garantía de su manejo, el Secretario de Hacienda, en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto de 3 de Junio de 1895, celebró un contrato con una Compañía americana, la cual expide la caución correspondiente y cobra por ella el precio mensual que determina la tarifa aceptada.

735. La circular de 21 de Agosto de 1895 determinó que todas las fianzas de los empleados que manejan caudales públicos, con excepción de las que otorgue la Compañía americana contratista, deben ser precisamente hipotecarias.

736. Diversas disposiciones posteriores originadas por el contrato celebrado por la Compañía americana, han precisado,

can Surety Company de Nueva York, un contrato, el día 19 del mismo mes, en virtud del cual se establecieron sucursales en la ciudad de México, para el otorgamiento de todo género de fianzas, garantizando su solvencia con su capital exhibido en oro y existente en dinero efectivo, ó en inversiones perfectamente seguras de no menos de dos millones de pesos, y además un fondo de reserva de cuatrocientos mil pesos, existentes en la Compañía de Nueva York. La Compañía hizo un depósito en dinero efectivo, en el Banco Nacional, de cien mil pesos plata mexicana, cuya constancia obra en la Tesorería General. Este depósito se conserva constantemente íntegro, y no puede retirarse mientras la Compañía tenga pendiente alguna responsabilidad en el país, y sin orden escrita de la Secretaría de Hacienda. La Compañía americana quedó autorizada para expedir las fianzas que las leyes exigen á los empleados que manejan fondos públicos, sujetándose á las disposiciones vigentes y cobrando:

Por fianzas cuyo importe sea menor de $ 600, veinticinco pesos.

Por fianzas desde $ 600 hasta $ 2,500, se aumentará á los $ 25, la suma de dos pesos cincuenta centavos por cada cien pesos, ó fracción en que se aumente el importe de la fianza sobre $ 599.

Por fianzas desde $ 2,501 hasta $ 10,000, se agregará la suma de $ 2 á $ 75 (el premio sobre una fianza de $ 2,500) por cada cien pesos, ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre $ 2,500.

Por fianzas de $ 10,001, hasta $ 20,000, se agregará la suma de $ 1.50 á $ 225 (el premio sobre una fianza de $ 10,000) por cada cien pesos, ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre $ 10,000.

Por fianzas de $ 20,001 y de sumas mayores, se agregará $ 1 á $ 375 (el premio sobre una fianza de $ 20,000) por cada cien pesos, ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre $ 20,000.

con fundamento de las leyes vigentes, determinadas reglas que pueden concentrarse en la forma siguiente:

I. Los Contadores de las Aduanas marítimas y fronterizas y los de las Jefaturas de Hacienda, caucionan su manejo con fianza efectiva por el doble del sueldo designado al Administrador ó Jefe de Hacienda de la oficina á que pertenecen.

II. Los oficiales primeros de las Aduanas otorgan fianza preventiva por el doble del sueldo designado al Contador.

III. Los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda, no tienen obligación de afianzar preventivamente su manejo; pero los que así lo hacen, son preferidos para substituir á los Contadores de las mismas oficinas.

IV. El empleado que desempeñe las funciones de Alcaide ó Guarda-almacén, afianza su manejo por el doble de su sueldo.

V. Los demás empleados que manejan fondos públicos y deben substituir por ministerio de la ley á su inmediato superior, dan fianza efectiva, por el doble del sueldo que disfruta, y preventiva, por el doble de la diferencia entre dicho sueldo y el de su superior inmediato.

VI. Los empleados que no manejen fondos públicos, pero que puedan accidentalmente manejarlos, por estar abocados á substituir á un empleado de responsabilidad, dan fianza preventiva por el doble del sueldo de dicho empleado.

737. El que sea nombrado para cualquier empleo del ramo

La Compañía tiene derecho de no dar fianzas por un premio anual menor de $25.

La circular de 21 de Agosto de 1895, dispuso:

1º Todos los empleados en cualquier ramo de la Administración Pública Federal, que conforme á las leyes tengan obligación de caucionar su manejo y que no lo hayan verificado hasta la fecha, deberán cumplir con ese requisito á más tardar para el día 30 del próximo mes de Septiembre, en el concepto de que en lo sucesivo á nadie se le concederá prórroga para ese fin.

2º Las fianzas que se otorguen después del 30 de Septiembre próximo, excepto las de la «American Surety Company,» han de ser precisamente hipotecarias, constituyendo los fiadores hipoteca especial y expresa sobre bienes raíces, que tengan un valor del doble de la cantidad por la que se preste la caución.

3º La supervivencia é idoneidad de los fiadores puramente personales que hasta ahora hayan sido aceptados por las oficinas respectivas, deberá acreditarse en la forma que exigen las disposiciones vigentes, dentro de los primeros quince días de los meses de Julio y de Enero de cada año.

4º A los empleados que no caucionen su manejo dentro de los plazos concedidos, ó que no acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores en los términos expresados, no se les abonará sueldo ú honorario; y las oficinas respectivas, vencidos los plazos, darán aviso á esta Secretaría para que determine lo conveniente, á fin de que dichos empleados sean substituidos por otros que llenen los requisitos legales.

Estas disposiciones fueron aclaradas por la siguiente circular de 7 de Septiembre de 1895.

«Con motivo de algunas consultas elevadas á esta Secretaría sobre el cumplimiento de la circular de 21 de Agosto próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que, están obligados á prestar desde luego la

de Hacienda, fuera de la capital, debe presentarse á desempeñarlo dentro de quince días, ó de un mes, si fuere de los que tienen que caucionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se le comunique su nombramiento.—*Ley de* 9 *de Septiembre de* 1853, *art.* 1º, *Reglamento de Aduanas de* 1º *de Enero de* 1872, *Circular de* 31 *de Agosto de* 1877.

738 El empleado que no cumpla con las prevenciones del párrafo anterior, queda, por ese sólo hecho, destituído.—*La misma ley, art.* 2º, 9 *de Septiembre de* 1853.

739. Rigen las disposiciones de los dos párrafos anteriores, respecto de los empleados transladados á otros destinos.—*Ley citada art.* 3º

740. El empleado transladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesión de él, gozando en el tiempo intermedio, el que corresponda al que sirvió.—*Arancel de* 1872, *art.* 207.

741. Los emplados que pasan de una á otra oficina, en virtud de permuta solicitada por ellos y autorizada por la Secretaría de Hacienda, no tienen derecho á percibir sueldo como empleados promovidos durante el tiempo que empleen en transladarse al lugar de sus respectivos destinos.—*Circular de* 31 *de Mayo de* 1890.

742. La ley impone á los empleados de Hacienda deberes personales y oficiales.—*Providencia de* 18 *de Noviembre de* 1833, *Decreto de* 17 *de Febrero de* 1837, *Circular de* 28 *de Agosto de* 1849, *Decreto de* 28 *de Junio de* 1853.

caución, en la forma y términos exigidos por la citada circular de 21 de Agosto y demás disposiciones vigentes, los Oficiales primeros de las Aduanas marítimas y fronterizas, y en general, todos los empleados que por razón de las funciones de su propio empleo no tienen responsabilidad que caucionar, pero que eventualmente pueden tenerla por estar abocados á substituir por ministerio de la ley al superior inmediato, en sus faltas accidentales; bajo el concepto de que la caución se prestará por el doble del sueldo ó emolumento anual que disfrute el inmediato superior, como por regla general deben hacerlo los Contadores de las Oficinas y demás empleados que, teniendo por su propio empleo obligación de afianzar, se hallan en el caso de poder substituir accidentalmente á su inmediato superior; pero aquellas fianzas no surtirán efecto desde luego, sino desde el día en que los empleados entren á desempeñar las funciones del puesto que importe responsabilidad pecuniaria, y por consiguiente, si las fianzas fueren otorgadas por la «American Surety Company,» se dará aviso por esta Secretaría al Representante de dicha Sociedad, para que se anote la fecha desde la cual debe surtir efecto la caución otorgada de antemano, á fin de que desde esa misma fecha, y por sólo el tiempo que dure la substitución, pueda exigir de los interesados el pago de la prima correspondiente.

El decreto del día 30 del mismo mes, previno que las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios para caucionar su manejo, ya sean escriturarias ó privadas, lleven estampillas comunes á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento. El decreto de 1º de Octubre de 1895 se refiere á la caución de empleados de Correos y Telégrafos Federales.

743. Los deberes personales tienen por objeto procurar que el empleado lleve una conducta intachable en la vida privada, absteniéndose de concurrir á cualquiera parte en que pueda comprometer su decoro, y de hacer todo aquello que de alguna manera se oponga á la honorabilidad indispensable para pertenecer al personal encargado de la Administración de los caudales públicos.—*Decreto de* 17 *de Abril de* 1837, *art.* 70, *Circulares de* 18 *de Abril de* 1849, 16 *de Mayo de* 1849, 1º *de Julio de* 1845, 1º *de Junio de* 1854, 13 *de Junio de* 1879, 18 *de Marzo de* 1884, 11 *de Septiembre de* 1884 *y* 25 *de Agosto de* 1892.

744. No pueden los empleados de Hacienda ser procuradores ó agentes de particulares, ni tomar á su cuidado el curso de determinados asuntos y esto no sólo en las horas del despacho, pero ni en las extraordinarias, por estar estrictamente prohibido por la ley.—*Decreto de* 4 *de Febrero de* 1815, *Providencia de Abril* 18 *de* 1834, *Resoluciones de* 14 *de Febrero de* 1861, 4 *de Julio y* 7 *de Agosto de* 1889, 3 *de Julio de* 1890 *y Reglamento de la Tesorería de* 1º *de Julio de* 1877, *art.* 575.

745. Tampoco deben dichos emplados aceptar, sin permiso de la Secretaría de Hacienda, otro empleo ó comisión del Estado en que residan, aun cuando sea compatible por razón del tiempo con el federal que desempeñan.—*Circular* 13 *de Diciembre de* 1833, *Circular de* 15 *de Marzo de* 1879.

746. Los empleados de Hacienda no pueden recibir dos sueldos, ni desempeñar dos empleos de la Federación.—*Real orden de* 21 *de Abril de* 1820, *Providencia de* 14 *de Mayo de* 1834, *Circular de* 7 *de Diciembre de* 1835, *Decreto de* 5 *de Octubre de* 1852, *Decreto de* 11 *de Septiembre* 1857, *Circular de* 1º *de Diciembre de* 1876 *y Ley de* 12 *de Diciembre de* 1884.

747. Pueden, sin embargo, los empleados de Hacienda, tener otro empleo en el ramo de Beneficencia ó Instrucción pública, cuando sea compatible con las horas de despacho establecidas en la oficina federal á que pertenezcan.—*Decreto de* 11 *de Septiembre de* 1857 *y Ley de* 12 *de Diciembre de* 1884, *art.* 1º, *frac. II.*

748. Los empleados de Hacienda deben conducirse en las oficinas con urbanidad y circunspección esmeradas, llenando en todo caso, respecto de sus superiores, los deberes de obediencia y de correspondencia de que se ha hecho mención.—*Bando de* 3 *de Junio de* 1796, *Circular de* 21 *de Septiembre de* 1814. *Reglamentos especiales.*

749. Es deber de los empleados de Hacienda, guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos que están á su cargo. —*Circular de* 20 *de Octubre de* 1868. *Reglamentos especiales de todas las Oficinas.*

750. Está expresamente prohibido á los empleados, ministrar datos y noticias á particulares, de las constancias que obren en los expedientes, y recibir gratificaciones ú obsequios por preferencia, en el despacho de los asuntos oficiales ó por cualquier otro motivo.—*Ley de* 17 *de Abril de* 1837, *art.* 17. *Reglamento de la Tesorería, art.* 575 *y Resolución de* 30 *de Septiembre de* 1887.

751. Las relaciones de los empleados federales de Hacienda con las autoridades del Estado en que residen, están determinadas por las siguientes bases:

I. Sujeción absoluta del empleado, en cuanto á sus derechos y obligaciones personales, á la legislación del punto de su residencia.

II. Obligación del mismo empleado federal, de procurar en los asuntos oficiales, toda la armonía posible con las autoridades de los Estados.—*Circular de* 29 *de Marzo de* 1833.

752. Aun cuando los empleados federales están obligados á pagar las contribuciones impuestas por los Gobiernos de los Estados en que residen, por decreto de 9 de Mayo de 1888 se decretó:

«Artículo único. Los sueldos que el Presupuesto de la Federación asigna á sus empleados, no pueden ser gravados con impuestos de los Estados de la misma.»

753. Quedó, pues, prohibida toda contribución local sobre sueldos; pero como los Estados imponían contribuciones como la personal y otras varias, resultó que los empleados que no tenían más que su sueldo, del importe de éste debían satisfacer esas cargas y por este motivo hubo diversas quejas á las Secretarías de Estado por los empleados de su dependencia que estimaban eludido el decreto á que se refiere el párrafo anterior.

754. La Secretaría de Hacienda en todos los casos mencionados, ha obtenido de las autoridades locales una exención de todo impuesto para sus empleados foráneos que carecen de bienes de fortuma, interpretando así el decreto de 9 de Mayo de 1888.

755. El empleado de Hacienda no tiene fuero, y está sujeto, por lo mismo, á las autoridades locales, tanto en sus relaciones jurídicas de carácter civil, como en los delitos del orden común en los que por cualquiera circunstancia estén comprometidos.—*Circular de* 29 *de Marzo de* 1833.

756. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, para proceder á la prisión de empleados que manejan caudales de la Hacienda pública federal, es indispensable que previamente se haga la entrega de ellos, con todas las solemnidades y requisitos que las leyes exigen, á la persona que deba reci-